



AD. 2016-0077 // RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION (Parcial)

ALFONSO MEZA <alfonso142009@hotmail.com>

Lun 05/04/2021 14:50

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (737 KB)

RECURSO DE REPOSICION PROCESO WITTER PAMPLONA vs ELENA MORALES.pdf;

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: WITTER ANTONIO PAMPLONA
DEMANDADA: ELENA DEL SOCORRO MORALES
RADICADO: 00077-2016

Por medio del presente, estando dentro del término legal para ello, adjunto escrito de RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION (PARCIAL), contra el numeral 3 del auto de fecha 24/03/2021 y publicado por estado electrónico el día 25/03/2021.

Atentamente,

ALFONSO DE JESUS MEZA ALTAMAR
Apoderado demandante



Alfonso de Jesús Meza Altamar

ABOGADO

Cel. 310 664 83 61

Cra. 8c1 N° 36b-10 Barrio El Campito

Correo: alfonso142009@hotmail.com

Barranquilla

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE BARANOA (ATL.)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: WITTER ANTONIO PAMPLONA
DEMANDADA: ELENA DEL SOCORRO MORALES
RADICADO: 00077-2016

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
(PARCIAL) CONTRA NUMERAL 3 DEL AUTO DE FECHA 24/03/21
y PUBLICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL 25/03/21

ALFONSO DE JESÚS MEZA ALTAMAR, abogado en ejercicio, conocido dentro del proceso de la referencia, comedidamente concurre ante su señoría, con el fin de manifestarle que, estando dentro del tiempo de oportunidad procesal, por este escrito sustento el recurso de reposición y en subsidio de apelación (parcial) interpuesto contra el numerales 3 del auto de fecha 24 de marzo de 2021 y publicado por estado electrónico el día 25 de marzo de 2021, en los siguientes:

HECHOS

- 1) ALFONSO DE JESUS MEZA ALTAMAR, abogado dentro del proceso en mención, inicia proceso ejecutivo con título hipotecario en calidad de apoderado del señor WITTER ANTONIO PAMPLONA contra la señora ELENA SOCORRO MORALES, cumpliendo con casi todas las etapas procesales que la ley exige para estos tipos de proceso.
- 2) El apoderado judicial de la parte demandante, lleva a cabo el proceso hasta el día que su despacho fija fecha el día 24/04/2019 para diligencia de remate del bien inmueble objeto de la demanda. Dicha diligencia, fue aplazado por exigir su señoría la liquidación del crédito actualizado, razón por la cual suspendió la diligencia de remate.
- 3) El abogado de la parte demandante, le exigió al demandante firmar el contrato de prestación de servicios, que este, en diferentes ocasiones había aplazado firmar el contrato y al negarse y ser renuente a la firma. En calidad de apoderado de la parte demandante presente renuncia a su despacho el 11/09/2019 y fue recibido por el mismo.
- 4) El día 7 de octubre de 2019, el despacho me notifica por estado auto calendarado de fecha 30/09/2019, resuelve no acceder a la renuncia del poder presentado por



Alfonso de Jesús Meza Altamar

ABOGADO

Cel. 310 664 83 61

Cra. 8c1 N° 36b-10 Barrio El Campito

Correo: alfonso142009@hotmail.com

Barranquilla

el apoderado demandante, en su numeral 1. El numeral 2 exhorta al apoderado ALFONSO MEZA ALTAMAR a que informe al señor WITTER PAMPLONA sobre la renuncia del poder.

- 5) En vista del pronunciamiento que, narrado en el hecho anterior, me vi obligado a notificar al demandante sobre mi renuncia al poder. Una vez confirmado, por la empresa de correo, de la entrega de esa notificación enviada al demandante procedo a comunicarle a su despacho mediante memorial recibido el día 10/12/2019 como consta en el expediente, con todos los anexos expedido por la empresa de correo Redex y Notiexpress 4/72.
- 6) Con base a los hechos anteriores, vemos a la luz del derecho que el apoderado de la parte demandante cumplió con el 90% del proceso y que la parte demandante se negó a firmar el contrato de prestación de servicio sustrayéndose al pago de los honorarios profesionales para el recaudo o cobro de los dineros que el demandante entrego con título hipotecario. Considerando que, el demandante se negó rotundamente durante todo el proceso a firmar el contrato de prestación de servicio para el pago a este servidor judicial, dejándome a merced de la decisión que su señoría determine, la cual lo ha hecho a través del auto del 24/03/2021.

CONSIDERACIONES PARA EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES DENTRO DEL PROCESO

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Juez en el auto de fecha 24/03/2021, en cuanto a la presentación de incidente de regulación de honorarios profesionales dentro de los 30 días siguientes a la aceptación de la renuncia.

Debo manifestar que, si bien que el motivo que impulso la renuncia del apoderado demandante fue la negación renuente por parte del demandante para la firma del contrato de prestación de servicios entre mi persona y el señor WITTER ANTONIO PAMPLONA GARCÍA.

La posición en que me está colocando el señor Juez es un estado de indefensión para exigir el pago de mis honorarios profesionales, puesto que estoy quedando a voluntad de su señoría, ya que al no existir un contrato de prestación de servicios, no por negligencia, sino por la renuencia por parte del demandante a firmarlo negándose a cumplir con una obligación contraída por la prestación de servicio profesional por parte del abogado ALFONSO DE JESÚS MEZA, que si bien examina el expediente el apoderado ha cumplido a cabalidad con las etapas procesales que la ley dispone, que a criterio ha sido un 90% de cumplimiento con dicho trabajo jurídico y que favorece a la parte demandante.



Alfonso de Jesús Meza Altamar

ABOGADO

Cel. 310 664 83 61

Cra. 8c1 N° 36b-10 Barrio El Campito

Correo: alfonso142009@hotmail.com

Barranquilla

PRETENSIONES

- 1) Se admita y resuelva el presente recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral 3 del auto de fecha 24 de marzo de 2021 notificado por estado electrónico el día 25 de marzo de 2021, emanado del juzgado 1 promiscuo civil de Baranoa.
- 2) Que se revoque el numeral 3 del auto de fecha 24 de marzo de 2021 notificado por estado electrónico el día 25 de marzo de 2021, emanado del juzgado 1 promiscuo civil de Baranoa.
- 3) Que se reconsidere, por parte del juez, el numeral 3 de las consideraciones donde expresa: “... y teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios realizado entre las partes...”, puesto que este mismo contrato de prestación se pactó inicialmente de manera verbal pero al transcurrir el desarrollo del proceso se intentó hacerlo por escrito tasado el 15% del recaudo total del valor por recuperación de cartera entre el abogado ALFONSO DE JESÚS MEZA ALTAMAR y el señor WITTER ANTONIO PAMPLONA GARCÍA, que hasta la fecha se ha negado a firmar un contrato de prestación de servicio.
- 4) Que su señoría orden el pago de los honorarios profesionales a favor del abogado ALFONSO DE JESÚS MEZA ALTAMAR, dentro del proceso que nos ocupa. Que no son más que las agencias de derecho ordenadas por su despacho dentro de este mismo proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 318 y ss. del código general del proceso y demás normas concordantes y vigentes.

PRUEBA Y ANEXOS

- Copia del auto de 24/03/2021 y publicado por estado electrónico el día 25/03/2021.

De usted, señor Juez, atentamente,

ALFONSO DE JESÚS MEZA ALTAMAR

C.C. No. 8.704.988 de Barranquilla

T.P. No. 206.263 del C.S. de la J.



BARANOA, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 08078408900120260007700
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: WITER PAMPLONA
DEMANDADO: ELENA MORALES
REFERENCIA: SOLICITUD DE AGENCIAS EN DERECHO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho, proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, informándole que el apoderado demandante solicita a través de memoriales y de derecho de petición del 12 de marzo de 2021, le sean canceladas las agencias en derecho, por haber renunciado al poder. Igualmente le comunico que el demandante otorgo poder a otro profesional del derecho. Sírvase Proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 24 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

1. El Dr. ALFONSO MEZA ALTAMAR actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, presento memorial dirigido a este despacho en fecha septiembre 11 de 2019, manifestando que desistía del poder que le había sido otorgado en el proceso de la referencia.
2. Dicha solicitud le fue negada en fecha septiembre 30 de 2019, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 3° del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de que la renuncia no pone termino al poder, si no 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
3. Posteriormente el demandante señor WITER ANTONIO PAMPLONA GARCIA en fecha diciembre 3 de 2019, otorga poder al profesional del derecho Dr. JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA, para que lo continúe representando en el proceso referenciado, solicitud que resulta procedente a la luz de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
4. En fecha diciembre 10 de 2019 el profesional del derecho Dr. ALFONSO MEZA ALTAMAR, aporta constancias de haberle dado cumplimiento al artículo 76 del Código General del Proceso en su inciso tercero, para que le sea aceptada la renuncia de poder, a lo que se accederá.
5. En fechas Octubre 8 de 2020 y Diciembre 12 de 2020, el Dr. ALFONSO MEZA ALTAMAR, presenta solicitudes en el sentido de que le sea entregada a él la suma de \$ 1000.000 por concepto de agencias en derecho que habían sido tazadas en la liquidación de costas, igualmente en el mismo sentido presenta derecho de petición en fecha marzo 12 de 2021, el cual será resuelto mediante este auto, con los siguientes:

CONSIDERANDOS

- En cuanto a la renuncia de poder que presenta el Dr. ALFONSO MEZA ALTAMAR, se accederá a ella por haberle dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso.
- Referente al otorgamiento de poder del demandante al Dr. JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA, se consentirá por encontrarse procedente.



- Concerniente a lo solicitado por el Dr. ALFONSO MEZA ALTAMAR en las solicitudes de fechas Octubre 8 de 2020 y Diciembre 12 de 2020 y en el derecho de petición en fecha marzo 12 de 2021, mediante lo cual peticiona le sea entregada la suma de \$ 1.000.000 correspondientes a las agencias en derecho tazadas en la liquidación de costas, esta agencia judicial considera que no es procedente de conformidad a que se debe iniciar un incidente de regulación de honorarios dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que acepta la renuncia de poder, y teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios realizado entre las partes, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder del Dr. ALFONSO MEZA ALTAMAR, como apoderado del demandante.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA, identificado con la C.C. No. 8532892 y la T.P. No. 129130, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO: NO ACCEDER a ordenar el pago de las agencias en derecho al Dr. ALFONSO MEZA ALTAMAR, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
BARANOA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca40c7c7f9cd02da6957b12c670740a97181a62fef89c75f8294378c42dbbb8

Documento generado en 24/03/2021 03:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>